



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-015/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: ANÍBAL RICARDO OVALLE CARRILLO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

AUXILIAR JURÍDICO: RODRIGO TEMOC VILLAGRÁN HERNÁNDEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina **a) la existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral que no contenía el símbolo internacional de reciclaje; **b) la responsabilidad** en su comisión por parte del candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito XVIII del Estado de Aguascalientes Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo y el propio instituto político.

1

GLOSARIO

Denunciante:	Partido Acción Nacional.
Candidato Denunciado:	Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido de la Revolucionario Institucional.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PEL 2017-2018:	Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el **inicio del PEL** para la renovación de los integrantes del poder legislativo del Estado de Aguascalientes.

Del trece de enero, al once de febrero del dos mil dieciocho, se desarrolló el período de precampañas del PEL, el de campañas comenzó el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio, mientras que el día de la jornada se verificó el primero de julio.

2

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario, los que, en caso de ser necesario, se esquematizarán para su mejor comprensión.

2.1. Presentación de la denuncia ante el IEE. El Licenciado Jesús Baruch Orenday Durón, en su calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo Distrital Electoral XVIII del IEE de Aguascalientes, le atribuye la comisión de la infracción a la normativa electoral consistente en la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje a propaganda electoral en lonas o mantas, así como en folletos distribuidos en el Distrito Electoral XVIII del Estado, presumiendo que la propaganda no cuenta con las condiciones de protección ambiental, así como la carencia de un Plan de Reciclaje por parte del PRI.

2.2. Radicación. La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el veintidós de junio, a la que asignó el número expediente IEE/PES/028/2018.

2.3. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El veintitrés de junio, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la queja, ordenó emplazar al



Candidato a Diputado Local del PRI por el Distrito XVIII del Estado de Aguascalientes Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo y al PRI; asimismo, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4. Medidas cautelares. El veintitrés de junio el Secretario Ejecutivo, determinó no proponer al Consejo General el otorgamiento de las medidas cautelares, ya que consideró que si bien la propaganda carecía del símbolo internacional de reciclaje, ello sería materia de la sentencia de fondo.

2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/028/2018, lo remitió a este Tribunal.

3

3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

3.1. Recepción y turno a Ponencia. Presentado el expediente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional por acuerdo de veintiocho de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno, bajo el número **TEEA-PES-015/2018** y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3.2. Radicación en ponencia. Por proveído de veintinueve de junio, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

3.3. Acuerdo de debida integración y elaboración de proyecto. Previo requerimiento de una probanza como diligencia para para mejor proveer, por auto de uno de julio, el Magistrado Instructor determinó que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de un candidato a diputado local por el distrito electoral local XVIII de la entidad, así como del partido político PRI, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2017-2018.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

5. PERSONERIA.

Al denunciante, la autoridad instructora le tuvo por acreditada su personalidad, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XVIII Consejo Distrital del IEE del Estado de Aguascalientes, según consta en los registros de los archivos de la Secretaría Técnica.

Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo, tuvo por acreditada su personalidad ante el IEE como candidato a diputado local del PRI por el Distrito XVIII del Estado de Aguascalientes, lo que se estima lógico al ser un hecho público y notorio.

Frente al Consejo General, tienen reconocida su personalidad como representante suplente del PRI, Pedro Julio Pasillas García.

6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento, las pruebas, su valor y finalmente el estudio de fondo.

6.1. DENUNCIA DEL PAN.

El promovente expone concretamente en su escrito de queja, que:



a) El veinticinco de mayo del presente año, se realizó un recorrido por el Distrito Local Electoral XVIII, en el que se observó propaganda, consistente en lonas y mantas colocadas en diversos domicilios y negocios, por parte del Candidato a Diputado Local del PRI por el Distrito XVIII, Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo. Además, señala la recepción de trípticos o volantes referentes a dicho candidato, sin la impresión o grabado del símbolo internacional de reciclaje.

b) Al omitir el símbolo internacional de reciclaje, se está violando la normatividad relativa al material con el que debe estar elaborada la propaganda electoral, lo que implica una afectación a lo previsto en el artículo 209, párrafo segundo; administrado con el diverso 443, párrafo primero, incisos a) y n); y 445, párrafo primero, inciso f), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas NMX-E-232-CNCP-2011 y la NMX-E-232-CNCP-2014.

d) Ante la falta de la simbología, presume que la propaganda no cuenta con condiciones para ser reciclable, no está compuesta de material biodegradable y la inexistencia de un plan de reciclaje.

5

6.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS

Todos los denunciados, exponen en sus escritos similares defensas, siendo las siguientes:

1. Es falso que hayan violado el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 163 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, pues no se utilizó propaganda impresa elaborada con materiales distintos a los biodegradables, ni mucho menos con sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente, siendo presunciones o suposiciones del denunciante.
2. Que las pruebas ofertadas por la parte quejosa, no acreditan las imputaciones.

7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal, estima que los tópicos a resolver consisten en determinar:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

La existencia o no de la infracción consistente en la omisión de la colocación del símbolo internacional de reciclaje en la propaganda electoral del candidato, si ésta fue elaborada con materiales biodegradables y el cumplimiento con la obligación de presentar ante el IEE, el plan de reciclaje respectivo.

8. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

Oferente	Prueba	Consistente en	Foja
PAN	Documental pública	Oficialía Electoral IEE/OE/035/2018.	12
PAN	Documental privada	Un volante o folleto de la propaganda alusivo al candidato denunciado y al PRI.	11
PRI	Documental privada	Contrato de compraventa celebrado entre el PRI y la empresa KOI PROMOCIONES.	91
PRI	Documental privada	Contrato de compraventa de propaganda relacionada con Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo, celebrado por el PRI y la empresa GIP MTY.	81
Recabada por este Tribunal	Documental privada	"Plan de Reciclaje" presentado por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, Representante Suplente del Partido del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE de Aguascalientes, con fecha veinticinco de junio del presente año.	144
Todas las partes	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	En la queja y en cada una en sus respectivas contestaciones
Todas las partes	Presuncional legal y humana	Todo lo que se desprenda de las actuaciones del procedimiento y en cuanto les beneficie.	En la queja y en cada una en sus respectivas contestaciones



El valor de tales pruebas es el siguiente:

Prueba	Valor
Documental pública (consistente en la oficialía electoral)	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y en cuanto a su contenido, creará convicción plena al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en autos.
Documental privada	Probanza que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, solo hará prueba plena en caso de evidenciar la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.
Instrumental de actuaciones	Elemento de convicción que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, en la medida en que de la adminiculación de todos los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la certeza de los hechos afirmados.
Presuncional legal y humana	Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

7

9. ESTUDIO DE FONDO.

Marco Normativo.

El artículo 163, párrafo segundo del Código Electoral establece:

“Artículo 163.

[...]

Toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.”

Por su parte, el artículo 25 apartado 1, inciso a), de la ley General de Partidos Políticos establece:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
[...].”

De tales preceptos, se desprende la obligación para los partidos políticos y candidatos de que la propaganda electoral impresa, sea reciclable y biodegradable, para preservar el medio ambiente.

Ahora, el artículo 295, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elecciones del INE, prevé:

“Capítulo XVII. Material de propaganda electoral impresa

Artículo 295.

1. *Para la producción de la propaganda electoral impresa, deberá observarse lo señalado en el artículo 209, numeral 2 de la LGIPE.*

[...].

3. *En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, **deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.***

[...].”

La norma mexicana vigente en esa materia es la NMX-E-232-CNCP-2014, que establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.

Dicho dispositivo es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como los productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

Es importante precisar, que tal normativa no hace referencia a los productos elaborados en papel.

Ahora bien, el símbolo internacional de reciclaje se compone por tres flechas que forman un triángulo, con número en el centro y abreviatura en la base.

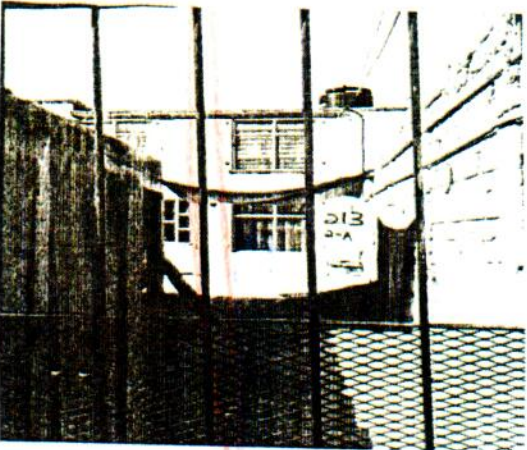
Símbolo Internacional de Reciclaje



Caso Concreto.

Para una mejor apreciación, se presentan en una tabla, las **13 fotografías** que recabó la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, a fin de apreciar sus características (que quedaron ampliamente referidas en esa diligencia) y poder determinar si las lonas del candidato denunciado, carecen del símbolo internacional de reciclaje.


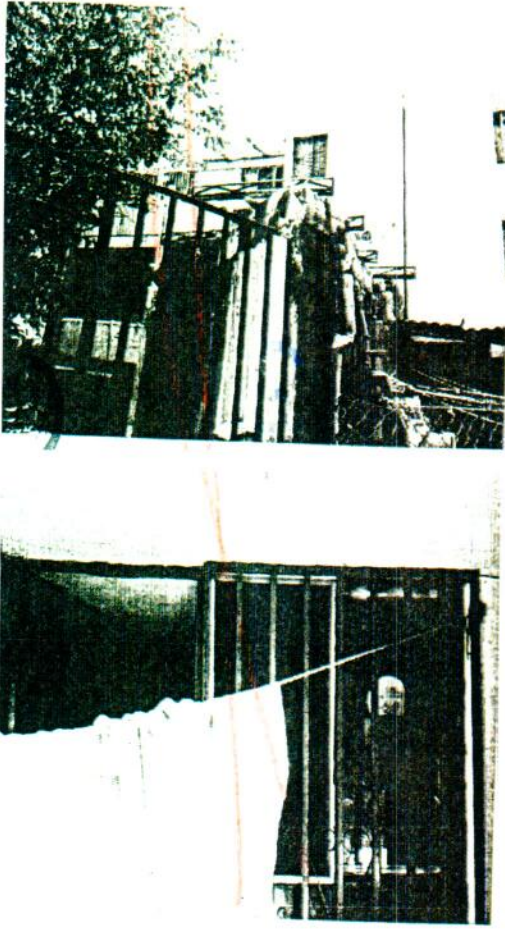
9

Fotografía	Análisis	Foja
<p>Anexo A</p> 	<p>En este domicilio no se advirtió la presencia de propaganda alguna.</p>	<p>18</p>

¹ Diligencia: IEE/OE/035/2018, foja 12.

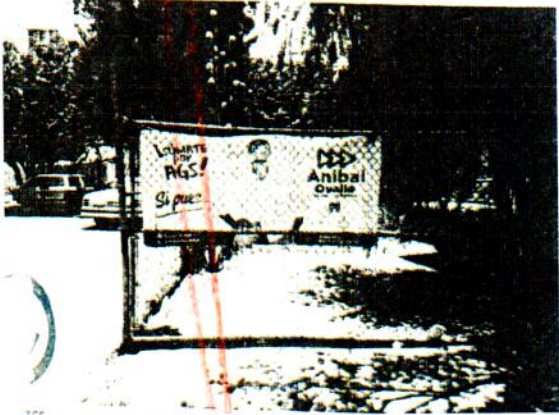





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>Anexo B</p> 	<p>Se logró percibir que la lona SÍ se encuentra en un inmueble de 2 niveles (pisos), colgada de un barandal color blanco del segundo piso del inmueble.</p> <p>Conforme a lo asentado en la oficialía electoral, NO se observó ninguna impresión del símbolo internacional de reciclaje.</p>	<p>18</p>
<p>Anexo C</p> 	<p>En este domicilio no se localizó propaganda alguna.</p>	<p>19</p>

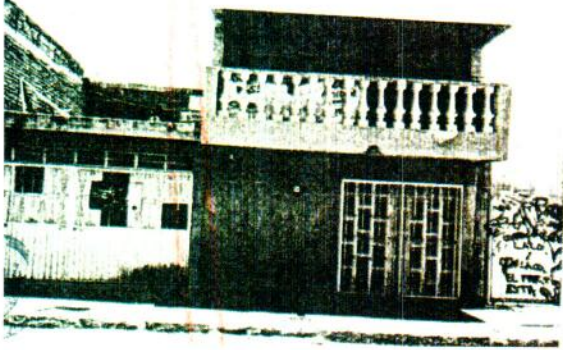
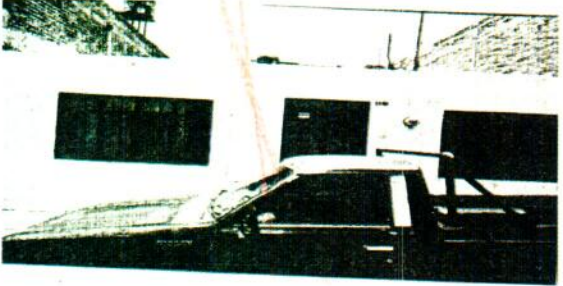
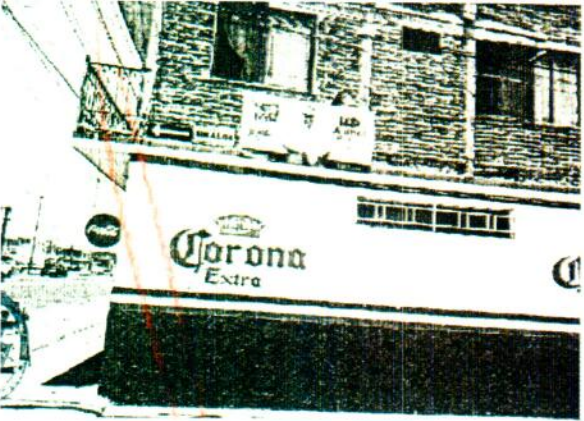
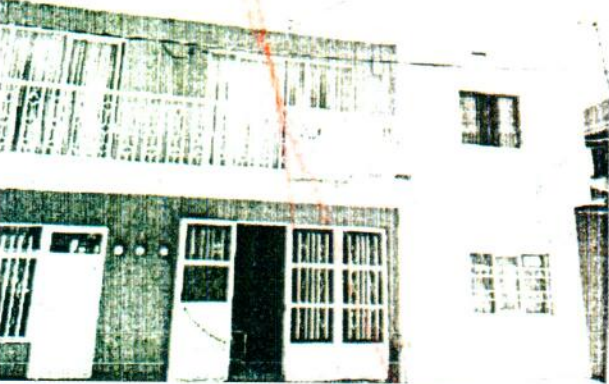


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>Anexo D</p> 	<p>SÍ se acreditó la existencia de propaganda electoral y NO se observó el símbolo internacional de reciclaje.</p>	<p>20</p>
<p>Anexo E</p> 	<p>SÍ se percibió una lona colgada en el segundo nivel del inmueble del lado izquierdo, NO se observó en ella el símbolo internacional de reciclaje.</p>	<p>20</p>
<p>Anexo F</p> 	<p>SÍ se encontró una lona colgada en el segundo nivel del inmueble.</p>	<p>21</p>
<p>Anexo G</p> 	<p>SÍ se percibió una lona colgada en el segundo nivel al lado derecho viendo de frente el inmueble.</p> <p>Por lo que SÍ se acreditó la existencia de la propaganda electoral y NO se observó el símbolo internacional de reciclaje.</p>	<p>21</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>Anexo H</p> 	<p>SÍ se encontró una lona colgada en el segundo nivel del inmueble.</p> <p>Sus características NO son muy claras por estar ubicada detrás de un barandal de cemento. Por lo que SÍ se acreditó la existencia de la propaganda electoral, mas NO es visible percibir la existencia o no del símbolo internacional de reciclaje.</p>	<p>22</p>
<p>Anexo I</p> 	<p>NO se encuentra ninguna lona en el domicilio proporcionado por el denunciante.</p>	<p>22</p>
<p>Anexo J</p> 	<p>SÍ se logró observar una lona colgada en la parte superior izquierda del inmueble.</p> <p>Por lo que SÍ se acreditó la existencia de propaganda electoral, y NO se observó el símbolo internacional de reciclaje.</p>	<p>23</p>
<p>Anexo K</p> 	<p>SÍ se logró percibir una lona colgada en el segundo nivel del inmueble.</p> <p>Entonces, SÍ se acreditó la existencia de propaganda electoral, pero NO se observó el símbolo internacional de reciclaje.</p>	<p>23</p>

<p>Anexo L</p> 	<p>SÍ se encuentra una lona del candidato colgada en el segundo nivel del lado izquierdo del inmueble.</p> <p>Por lo que se advierte la existencia de propaganda electoral, mas NO se observó el símbolo internacional de reciclaje.</p>	<p>24</p>
--	--	-----------

Hechos Acreditados.

Del contenido de la oficialía electoral y del material fotográfico anteriormente expuesto en la tabla, se tiene por acreditada la existencia de 9 lonas, que, dadas sus características, constituyen propaganda electoral en favor del candidato denunciado y del PRI (lo que incluso no está en controversia); asimismo, **que ellas carecen del símbolo internacional de reciclaje.**

13

Siendo que, los denunciados en sus contestaciones, también reconocen la existencia de las lonas.

Hechos no acreditados.

El denunciante, además de argumentar que las lonas y volantes no tienen impreso el símbolo internacional de reciclaje, refiere que, al no contenerlo, se presume que tales productos no cuentan con condiciones para ser reciclables y no están confeccionados con materiales biodegradables, libres de agresiones al medio ambiente; lo que además, genera la presunción de la inexistencia de un plan de reciclaje.

Sin embargo, los denunciados aportaron como prueba los contratos de compra-venta celebrados con las empresas “GIP MTY” y “KOI Promociones”, en cuya cláusula tercera se estableció que los volantes y las lonas se elaborarían con materiales reciclables y biodegradables que no contengan sustancias tóxicas.

A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP-159/2015, ha

establecido el criterio en el sentido de que esa clase de contratos, son idóneos para demostrar el extremo del cumplimiento, en relación con los materiales utilizados en la elaboración de la propaganda.

Además, de una consulta que se realizó al Registro Nacional de Proveedores del INE², al ser información pública y que se invoca como hecho notorio, se advierte que ambos proveedores aparecen en dicho registro, por lo que al estar inscritos, supone que han superado una serie de requisitos mínimos relacionados con los productos y servicios que ofrecen, lo que hace presumir el apego a la realidad de sus afirmaciones.

En estas condiciones, queda desvirtuada la presunción que plantea el denunciante, en el sentido de que fueron confeccionados con elementos tóxicos y nocivos para el ambiente.

Existencia de la infracción respecto de las lonas.

14

En estas condiciones, si el objetivo es que la propaganda electoral cumpla con la normativa prevista, por tanto, en ningún momento se debe fijar propaganda electoral en contravención a lo dispuesto con los artículos 163 del Código Electoral y 295, párrafos primero y tercero, del Reglamento de Elecciones del INE; sin embargo, como quedó expuesto, en el presente caso se colocaron nueve lonas sin el símbolo internacional de reciclaje, lo que hace **existente** la infracción denunciada en cuanto a ellas.

Inexistencia de la infracción respecto de los volantes.

Finalmente, este Tribunal determina que no se actualiza infracción alguna respecto de los volantes que también se denuncian, pues se encuentran confeccionados con papel, que dada su naturaleza es reciclable, por lo que no queda comprendido dentro de los materiales a que se refiere la normativa electoral y, en tal orden, no le es exigible la colocación del símbolo internacional de reciclaje.

² La información se encuentra disponible en las ligas: GIP MTY: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>

KOI PROMOCIONES: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e4s1>



Por otro lado, respecto a la tinta de tales volantes, tampoco es dable concluir que se actualiza infracción a la norma, pues conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, del contrato celebrado entre el PRI y la empresa GIP MTY, se desprende que fueron realizados con tintas a base de agua o biodegradables; aspecto que no quedó desvirtuado con ningún medio de prueba.

Responsabilidad del candidato y del PRI.

Ahora bien, una vez que se acreditó la infracción relativa a la falta del símbolo internacional de reciclaje, lo procedente es atribuir la responsabilidad conducente.

Si el objetivo es que la propaganda electoral cumpla con la normativa prevista, ello quiere decir que en ningún momento se debe fijar propaganda electoral en contravención al artículo 209, apartado 2, de la LEGIPE.

Aún y cuando el partido, en este caso el PRI, cuente con un Plan de Reciclaje vigente para este proceso electoral, según quedó acreditado en el expediente, la normatividad señala que toda propaganda en materia electoral, deberá llevar impreso el símbolo internacional de reciclaje.

Conforme a esas particularidades, se considera razonable atribuir responsabilidad al PRI y al candidato por dicho partido ya señalado con antelación, por la colocación de propaganda sin contar con el requisito previsto en la ley.

Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del PRI y su candidato, Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo, por la colocación de propaganda en contravención al artículo 163, párrafo segundo, del Código Electoral en relación con el 243, fracción VIII y 244, fracción X, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 251 del Código Electoral.

➤ **Circunstancias de modo, tiempo, lugar.**

Modo: Colocación de propaganda sin contar con el símbolo internacional de reciclaje.

Tiempo: Al menos el día veintisiete de mayo del año en curso, que es la fecha en que se dio fe de la existencia de las lonas.

Lugar: En diversos domicilios del Distrito Electoral XVIII.

- **Bien jurídico tutelado.** El cuidado y la protección al medio ambiente.
- **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
- **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
- **Sanción a imponer.** El artículo 243, segundo párrafo, del Código Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los **partidos políticos**:
 - ✓ Amonestación Pública.
 - ✓ Una multa de cincuenta hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - ✓ La suspensión del registro por seis y hasta veinticuatro meses.
 - ✓ La pérdida de su registro.

16

El diverso artículo 244, segundo párrafo, del Código Electoral, dispone las sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular, que son desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro como candidato.

Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

Con base en lo anterior, se impone una **amonestación pública** al PRI, en términos del artículo 243, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral.

Asimismo, se impone una **amonestación pública** a Anibal Ricardo Ovalle Carrillo, candidato a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XVIII por el PRI en Aguascalientes, conforme al artículo 244, párrafo segundo, fracción I del Código Electoral.



Publicación de la sanción impuesta

Esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al PRI y al candidato a Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XVIII de dicho partido, Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo.

SEGUNDO. Se impone al PRI y al candidato Aníbal Ricardo Ovalle Carrillo, una sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

